

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 1100140030 -24-2021-00842-01

**ACCIONANTE:** JORGE BERMÚDEZ CASTAÑEDA

**ACCIONADA:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C y SECRETARÍA  
JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación propuesta por la SECRETARÍA JURIDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. mediante la cual se tuteló el amparo constitucional invocado por el extremo accionante.*

**I. ANTECEDENTES**

**1.** *El accionante, reclama la protección de los a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital a la vida y a la dignidad humana.*

*Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:*

**2.** *Mediante Resolución No. 096 del 26 de junio de 2019, fue nombrado en provisionalidad en la planta personal de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el cargo de profesional especializado código 222, grado 19, de la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios.*

**3.** *Con radicado No. 1-2020-3269 del 9 de marzo de 2020, solicitó a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en dicho radicado, solicitó la estabilidad laboral reforzada, pues a la fecha cuenta con 62 años de edad, y una debilidad manifiesta, por padecer cáncer de próstata y ganglios linfáticos, además de otros padecimientos que afectan su salud, además de una parálisis parcial del brazo izquierdo, el cual está pendiente de*

**PROCESO No.:** 1100140030 -24-2021-00842-01

**ACCIONANTE:** JORGE BERMÚDEZ CASTAÑEDA

**ACCIONADA:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C y SECRETARÍA  
JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

#### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*determinar el origen del padecimiento además de establecer si se trata de una enfermedad de tipo común o por el contrario su origen es laboral.*

**4.** *Que el día 9 de marzo de 2021, mediante radicado No. 3-2021-2812, se le informa que, a partir del 25 de marzo del presente año, la señora ANGELICA DIAZ RINCÓN, tomaría posesión de su cargo, por lo cual se dio por terminada la provisionalidad del accionante, de acuerdo con lo previsto en la resolución No. 041 del 24 de marzo de 2021 y que la persona que tomaría su cargo, realizó la posesión el día 12 de abril de 2021, fecha en la cual sería retirado del cargo.*

**5.** *Ha solicitado varias citas para ser tratado, pero la ARL POSITIVA, no lo ha atendido, pues asegura que debe ser remitido por el empleador, situación que no se presentó, a pesar de las reiteradas solicitudes realizadas a la entidad para la cual laboraba.*

#### **II. LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El juzgado de primera instancia tuteló los derechos del señor BERMUDEZ CASTAÑEDA, primero dio por cierto los hechos narrados por el accionante en su escrito de tutela, toda vez que la entidad accionada, no dio respuesta a la acción de tutela, por otro lado, el juez, indica que la entidad conocía la condición de salud del accionante, por cuanto este lo hizo conocer mediante un comunicado del 9 de marzo de 2020, tanto así que solicita permisos, para poder asistir a sus citas médicas y realizar los exámenes médicos que ordenase su EPS o médico tratante, además que recibió respuesta a su comunicado el 28 de agosto de 2020, a través del cual se resolvieron las solicitudes del accionante.*

*Así mismo el Juez en Primera Instancia, indica que teniendo en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se considera que el propósito del párrafo 2° del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, es crear un mecanismo objetivo de acceso a cargos públicos, en las cuales las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los cargos, correspondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador, por lo que en consideración del Juez, cuando se supera de forma satisfactoria las etapas del concurso de méritos, se adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la administración como a los funcionarios públicos que se encuentren desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.*

**PROCESO No.:** 1100140030 -24-2021-00842-01

**ACCIONANTE:** JORGE BERMÚDEZ CASTAÑEDA

**ACCIONADA:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C y SECRETARÍA  
JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*El artículo 41 de la Ley 909 de 2004, señala que los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan con una estabilidad laboral relativa intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de su decisión, lo cual de acuerdo a la H. Corte Constitucional, ese actuar constituye una garantía mínima, derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.*

*Entendiendo que los trabajadores que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa, sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando existe una causa legal, la cual debe expresarse de manera clara en el acto de desvinculación.*

*Teniendo en cuenta el caso concreto del señor JORGE BERMUDEZ CASTAÑEDA, los padecimientos que este tenía, fueron conducidos por su empleador, la entidad accionada, antes de su desvinculación.*

*Por lo cual, el Juez en Primera instancia, considera tutelar el derecho del señor BERMUDEZ CASTAÑEDA, toda vez no se vulneren los derechos de la señora ANGELICA DIAZ RINCON y siempre y cuando exista una vacante en un cargo igual o condiciones similares al que venía desempeñando.*

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

*De manera oportuna, la entidad accionada, SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., impugnó la sentencia de primera instancia y, en síntesis, expuso como motivos de inconformidad los que de manera suscita se refieren:*

*En primer lugar, a la fecha del fallo de tutela y posterior notificación, no se encuentran vacantes para el empleo de nivel profesional especializado código 222 código 19, con los que cuenta la entidad, pues se encuentran provisto en su totalidad, al igual que no existen vacantes disponibles en un cargo igual o equivalente, al que ocupaba el accionante. Por lo cual la entidad, no puede realizar un integro efectivo del señor JORGE BERMÚDEZ CASTAÑEDA, indicando que la entidad estará dispuesta a nombrar en provisionalidad al accionante, en caso que se presente una vacante futura, en un cargo igual o equivalente en el cual cumpla con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones.*

**PROCESO No.:** 1100140030 -24-2021-00842-01

**ACCIONANTE:** JORGE BERMÚDEZ CASTAÑEDA

**ACCIONADA:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C y SECRETARÍA  
JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

#### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

### **IV. CONSIDERACIONES**

*Este juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto.*

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el señor JORGE BERMUDEZ CASTAÑEDA, está amparado por el beneficio de estabilidad laboral reforzada, y el que eventualmente le abriría paso a su reintegro al cargo en el cargo de profesional especializado código 222, grado 19, de la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios, de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,*

*En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

**PROCESO No.:** 1100140030 -24-2021-00842-01

**ACCIONANTE:** JORGE BERMÚDEZ CASTAÑEDA

**ACCIONADA:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C y SECRETARÍA  
JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

#### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la imposterabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:*

*"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la*

**PROCESO No.:** 1100140030 -24-2021-00842-01

**ACCIONANTE:** JORGE BERMÚDEZ CASTAÑEDA

**ACCIONADA:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C y SECRETARÍA  
JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

#### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor BERMUDEZ CASTAÑEDA, argumentando que se encuentra ante una debilidad manifiesta, lo que conlleva a una estabilidad laboral reforzadas, la Corte Constitucional ha reiterado en diversos pronunciamientos que el derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en condición de debilidad manifiesta goza de una especial relevancia constitucional, "no sólo por la evidente relación entre ésta y la posibilidad de gozar de condiciones de subsistencia dignas, sino porque la realización laboral de quienes se encuentran en tal posición se asocia directamente con la realización de la dignidad*

**PROCESO No.:** 1100140030 -24-2021-00842-01

**ACCIONANTE:** JORGE BERMÚDEZ CASTAÑEDA

**ACCIONADA:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C y SECRETARÍA  
JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

humana, y con la integración social de quienes enfrentan una limitación física, o de cualquier otro tipo<sup>1</sup>2.

Frente al tema, en sentencia T-434 de 2008, la Corte precisó:

*"Para la Corporación, están amparados por la protección prevista en la Ley 361 de 1997, por una parte, aquellos que tienen la condición de discapacitados, y han sido calificados como tales por los organismos competentes; pero también comprende a quienes, sin tener tal calificación se encuentran en una situación de debilidad manifiesta debido a la ocurrencia de un evento que afecta su salud, o de una limitación física.*

*"El sentido de esta amplia concepción de la condición de discapacitado, radica en que la protección no nace de la calificación de la discapacidad, sino del estado en el que se encuentra la persona. Se trata de una situación de carácter fáctico, susceptible de comprobación, y que no depende de requisitos legales o procedimentales. Por ello, la Corte en la sentencia T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), expresó:*

*"Es por ello, que, en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido".* (subrayado fuera de texto).

*En ese orden de ideas, Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado en Sentencia T-041 de 2019 "que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o lo contencioso administrativo, atendiendo a la forma de vinculación del interesado.*

*En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017, se indicó que "la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de*

<sup>1</sup> En la sentencia C-072 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte recaló que en el caso de las personas discapacitadas el acceso al trabajo no se traduce solamente en un aspecto económico, sino que el desarrollo de una actividad productiva se relaciona íntimamente con la dignidad de la persona, razón y fin de la Constitución de 1991. (en el mismo sentido, vid. Sentencia T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>2</sup> Sentencia T-434 de 2008.

**PROCESO No.:** 1100140030 -24-2021-00842-01

**ACCIONANTE:** JORGE BERMÚDEZ CASTAÑEDA

**ACCIONADA:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C y SECRETARÍA  
JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.*

*Descendiendo al caso en concreto, y teniendo en cuenta la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T- 464 de 2109 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo ha establecido que:*

*"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público<sup>[37]</sup>.*

*No obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales"*

*En la Sentencia T -373 de 2017, M.P Cristina Pardo Shlesinger, estableció, acerca de la provisión de cargos de la lista de elegibles, previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, que:*

*"De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.*

*(...)*

**PROCESO No.:** 1100140030 -24-2021-00842-01

**ACCIONANTE:** JORGE BERMÚDEZ CASTAÑEDA

**ACCIONADA:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C y SECRETARÍA  
JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

#### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".*

*Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa<sup>[24]</sup>, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP) .*

*En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011<sup>[26]</sup>, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, pre pensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:*

*"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación<sup>[28]</sup>. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.*

*(...)*

*"Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que, si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.*

**PROCESO No.:** 1100140030 -24-2021-00842-01

**ACCIONANTE:** JORGE BERMÚDEZ CASTAÑEDA

**ACCIONADA:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C y SECRETARÍA  
JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

#### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.*

*Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia. **SU-917 de 2010**".*

*Conforme lo anterior, es claro que si bien el señor BERMUDEZ CASTAÑEDA, sostiene estar sufriendo diferentes padecimientos de salud, tal como lo ha indicado en su escrito de tutela, las pruebas aportadas también evidencian que en la actualidad está vinculado a seguridad social en salud como independiente y además que el cargo del que fue desvinculado, fue proveído con la persona que superó el concurso de méritos, causal, que ha indicado la Corte Constitucional, genera la terminación de la provisionalidad en un cargo.*

*No sobra agregar que no puede aceptarse que cualquier padecimiento en salud, genere una debilidad manifiesta, sino que la misma debe ser de tal magnitud que impida a la persona desempeñar sus labores de manera continua y normal, lo cual no fue acreditado por el accionante, quien ni siquiera acreditó que al momento de la terminación de vinculación hubiese estado impedido o incapacitado para trabajar.*

*Sin embargo revisada la decisión de primera instancia objeto del presente recurso, se observa que en la misma se ordenó la vinculación del accionante "solamente en caso de existir vacantes disponible", decisión acorde al criterio expuesto por la Corte Constitucional en la jurisprudencia mencionada, por tanto la decisión de primera instancia será confirmada, pues si bien la entidad accionada afirma no tener vacantes, no acreditó prueba de tal situación.*

**PROCESO No.:** 1100140030 -24-2021-00842-01

**ACCIONANTE:** JORGE BERMÚDEZ CASTAÑEDA

**ACCIONADA:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C y SECRETARÍA  
JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo proferido el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D.C, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf3eb9dcb4b8384cf694a2ace4b2a81aee7e2f8533123e54c461b5b364a6421**

Documento generado en 01/10/2021 03:56:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>